

Experiencias nacionales e internacionales sobre políticas públicas en familia

*Darío Alejandro Rojas Araque**

Resumen: El 15 de mayo de cada año, desde 1994, se celebra el día internacional de la familia en el mundo, gracias a la iniciativa de la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien reunida el 20 de septiembre de 1993, así lo declaró en la Resolución 47/237, con el objeto de concientizar a los pueblos de un mejor conocimiento de los procesos sociales, económicos y demográficos que afectan a este importante núcleo de la sociedad. Es por ello que los estados adscritos a la ONU han buscado explorar legislativamente la implementación de observatorios de políticas públicas en protección de “la familia”.

Palabras clave: derecho, internacional, familia, legislación, ONU, protección.

Abstract: On May 15 of each year, since 1994, is celebrated the international day of families in the world, thanks to the initiative of the General Assembly of the United Nations, who met on September 20, 1993, as it stated in Resolution 47 / 237, with the aim of raising awareness to the people of a better understanding of the social, economic and demographic processes affecting this important nucleus of society. That is why the states attached to the UN have sought to explore legislatively implementing public policy observatories protection of “the family”.

Key words: right, international, family, legislation, UN, protection.

Introducción

Para cada año, desde 1994, la ONU, para conmemorar el día internacional de la familia, ha planteado un tema específico que centra la atención de las naciones en problemáticas específicas en busca de soluciones propias, así, para el año 2013, el tema es la promoción de la integración social y la solidaridad entre las generaciones.

Así, en Colombia, el 15 de mayo se establece, por el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, el Día Internacional de la Familia. Y en esta fecha del año 2013, el Secretario General de las Naciones Unidas resaltó, en su mensaje anual, la importancia de que los gobiernos den apoyo a los miembros de la familia desde los más adultos (los abuelos)

que demandan de cuidados especiales por ya haber consumido su juventud en la búsqueda del abastecimiento y satisfacción de necesidades de sus hogares, hasta los más jóvenes (los niños), que son seres indefensos necesitados de amor y satisfacción de necesidades básicas, todas dependientes de una economía no siempre favorable, pasando por los nuevos ciudadanos que enfrentan el desafío del desempleo y la responsabilidad de tomar el lugar de sus padres como proveedores de sus familias.

Por ello, el secretario General Ban Ki – Moon dice:

En todo el mundo, los miembros de la familia desempeñan la función que les corresponde, por lo que merecen el apoyo de los encargados de formular políticas y adoptar decisiones, tanto de las instituciones públicas como de las empresas privadas.

* Abogado de la Universidad de Antioquia, Doctor en Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana, Profesor de Tiempo Completo Institución Universitaria de Envigado.

A nivel mundial, cada vez se reconoce más que es necesario afianzar las políticas que promueven la solidaridad entre las generaciones y apoyar los programas y las iniciativas en ese sentido. La experiencia demuestra que con pensiones adecuadas y apoyo para los cuidadores no solo se benefician las personas de edad sino todos los miembros de la familia. Los programas que promueven las actividades voluntarias entre las personas jóvenes y de edad redundan en beneficio de todas las generaciones. Las oportunidades que se ofrecen a las personas de todas las edades para establecer vínculos afectivos revitalizan a toda una comunidad. (Ki- Moon, 2013, p. 1).

Bajo los parámetros sugeridos por la ONU para visualizar la evolución de la familia (procesos sociales, económicos y demográficos) se denota que en Colombia “demostráticamente se demuestra que hay muchos otros tipos de familia, y éste es un hecho abrumadoramente confirmado por los estudios históricos y antropológicos.” (Puyana Villamizar, 2011, p.1).

Esas diferentes formas de familia desdibujan la imagen de la “familia nuclear” que deviene desde una construcción histórica de la antigua Roma y que va ligada con la actividad elegida para encontrar el autosostenimiento del grupo familiar, así que de acuerdo con el contexto cultural, un campesino cuya economía productiva depende de la fuerza de trabajo de la familia, tiende a procrear muchos hijos, que aprenden a laborar con sus padres desde pequeños, pues se integran rápidamente a la vida adulta y contribuyen a la explotación económica de la parcela.

En contraste, los ciudadanos y ciudadinas asalariados, planifican los hijos a partir del análisis de los altos costos que su formación demanda, en consecuencia, presentan una fecundidad baja.

Estas acciones de los miembros de la sociedad confirman que la familia es fuente de ética social, como lo dice el sociólogo español Luis Flaquier:

La familia es el manantial de donde brota la moralidad por antonomasia. Gran parte de lo que somos, de lo que creemos, de lo que codiciamos o detestamos nos viene dado de nuestra familia de origen. Nuestro carácter, nuestras actitudes, nuestros impulsos más profundos fueron acendrados en el crisol familiar (Flaquier, 1994, p. 46)

Y es que la comunidad familiar cumple hoy una función reproductiva, no sólo en lo biológico sino en lo sociocultural y en lo emocional, por la transmisión de valores de una generación a otra y transmisión emocional, fuente de estabilidad sociológica y dispensadora del sentido de la vida.

En Colombia: la familia desde el derecho privado al derecho constitucional

Cada vez que se tratan temas de familia en el derecho colombiano, después de 1991 (año en el cual toma vigencia la Nueva Carta Política), se concluye que las relaciones de familia entrañan problemas de derechos fundamentales o remiten a valores axiales del orden básico de la convivencia social, y para su acertada resolución el derecho constitucional aporta principios orientadores.

No cabe duda que:

Detenerse en el clásico derecho civil de familia cuando amanece al tercer milenio; no asumir que el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos han tejido en torno a las relaciones familiares –tanto intrafamiliarmente como extrafamiliarmente– una malla de situaciones en la que insertan a la mujer, al niño, al anciano, a la fecundación asistida; esclerosearse en modelos que nos llegan del siglo XIX; ignorar o negar la bisagra que une al derecho privado con el derecho constitucional, y tantos otros anacronismos, muy lejos de consolidar y defender a la familia significa, a nuestro juicio, una miopía que impide ver con mirada amplia las profundas transformaciones que nuestro tiempo histórico viene acelerando. (Bidart Campos, 1999, p.113).

En el ordenamiento colombiano, la familia es objeto de extenso tratamiento en el Código Civil (Ley 57 de 1887) y las normas legales

que lo reforman o adicionan; sólo levemente el derecho de familia ha sido rozado por los principios del derecho público (tal vez en cuanto toca a la protección de los derechos de los menores de edad, a partir del Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor, del que se encuentra vigente sólo lo que regula alimentos para los menores complementado por la Ley 1098 de 2006), por lo cual casi nunca su normatividad se mira como perteneciente al ámbito del derecho público.

Acorde con esta tradicional visión privatista de las relaciones familiares, la Constitución de 1886 mencionaba la familia únicamente en dos oportunidades:

- a) con relación al derecho a la seguridad frente a las detenciones arbitrarias, los allanamientos o registros domiciliarios y para proteger la libertad individual, el art. 23 garantizaba que “nadie podrá ser molestado en su propia familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente...” Constitución Política, 1886, pág. Art. 23);
- b) en el art. 50, introducido por la reforma de 1936, se facultaba al legislador regular el “patrimonio familiar inalienable e inembargable” como excepción al principio de libertad de enajenación de los bienes consagrados en el art. 37 de aquella codificación constitucional. Constitución Política, 1886, pág. Art. 37).

En sustancial contraste con lo anterior, la Constitución Política de 1991 constitucionaliza a la “familia” al tomarla como objeto de regulación, y que se evidencia en el estudio de al menos doce de los mandatos fundamentales:

- a) El art. 5 entraña una definición y amparo a la “familia” “(...) y ampara a la familia

como institución básica de la sociedad.” (Constitución , 1991, pág. Art. 5), es decir como la entidad fundante de todo el orden social colombiano;

- b) El art. 15 protege la intimidad de la familia como un derecho fundamental, tomando a la familia como sujeto colectivo, “Todas las personas tiene derecho a su intimidad personal y familiar(...)” (Constitución , 1991, pág. Art. 15);
- c) El art. 28 ampara al ámbito doméstico contra intervenciones arbitrarias del Estado, “Nadie puede ser molestado en su persona o familia, (...)” (Constitución , 1991, pág. Art. 28);
- d) El art. 33 protege la unidad familiar al garantizar el derecho a no declarar en materia penal contra los integrantes del grupo familiar, “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.” (Constitución , 1991, pág. Art. 33).
- e) El art. 42. Norma central de este tema en la Nueva Carta Política, porque contiene toda una estructuración de la familia como célula o núcleo básico de la sociedad: tipos de familia, formas de matrimonio, derechos fundamentales de la familia, modelo constitucional de familia, modelo de relaciones entre cónyuges y entre padre e hijos y otros miembros del grupo familiar, modelo de padre y de madre, derechos fundamentales de los miembros de la familia frente a los demás integrantes de ésta, autonomía jurídica de la familia (para escoger el número de hijos, para corregirlos y escoger su forma de educación), derecho de las comunidades religiosas a celebrar matrimonios con plenos efectos civiles y políticos.

Como claramente se establece en el inciso 7° del artículo 42 de la Carta Política, en ejercicio de su libertad religiosa, las personas pueden expresar su voluntad de contraer matrimonio acogiendo a los ritos de su propia religión, elevando dicha manifestación a los niveles de la espiritualidad según sus creencias, y adquiriendo la unión así conformada todos los efectos civiles en los términos que establezca la ley. Derecho de los casados a terminar su matrimonio mediante divorcio con arreglo a ley estatal, derecho de las comunidades religiosas a tramitar las causas civiles relativas a la existencia y nulidad de sus matrimonios. Con tan rico contenido, no es casual que este artículo 42 constitucional se componga de once incisos:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. (Constitución, 1991, pág. Art. 42).

- f) El art. 43 otorga especial protección a la familia cuya cabeza es la mujer y ampara de manera asistencial a la mujer embarazada. Este artículo encierra un auténtico derecho fundamental de prestación.

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Constitución, 1991, pág. Art. 43).

- g) El art. 44 moldea el tipo de relaciones entre los adultos y los niños, los derechos fundamentales de éstos, entre los cuales sobresale el “derecho a tener una familia y a no ser separados de ella” el derecho “al amor y al cuidado” y, en general, a un trato acorde con su dignidad.

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Constitución, 1991, pág. Art. 44)

- h) El art. 45 trata la protección y la formación integral de los adolescentes en aspectos puntuales como la educación como palanca que impulse su progreso dentro de la sociedad. Esta norma se desarrolla en la Ley 1098 de 2006, al regular las responsabilidades del Estado, la Sociedad y la Familia frente a ellos:

El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (Constitución, 1991, pág. Art. 45).

- i) El art. 46 obliga a la familia a brindar protección y asistencia a las personas de la tercera edad:

El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. (Constitución, 1991, pág. Art. 46).

- j) En el art. 67 responsabiliza a la familia de la educación de los niños:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Constitución, 1991, pág. Art. 67).

- k) El art. 68 reitera la autonomía familiar en la elección del tipo de educación que recibirán los hijos y la formación religiosa que han de tener:

Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado. (Constitución, 1991 pág. Art. 68).

- l) El art. 126 prohíbe designar a miembros del grupo familiar del funcionario nominador en cargos estatales. Por último, el art. 1799 numerales 5 y 6 prohíbe la elección al Congreso para quienes se hallen ligados por vínculos matrimoniales, formales o de hecho, y a quienes tengan relaciones de familia con quienes ejerzan funciones de autoridad o jurisdicción o se postulen por el mismo movimiento o partido:

Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos. (Constitución, 1991, pág. Art. 126).

Al terminar la revisión de la normativa constitucional se confirma que el paso del clásico Estado liberal de derecho al Estado social de derecho repercute de manera trascendental, no sólo en un conjunto de instituciones estatales, sino en la concepción del derecho mismo, en las relaciones entre el derecho y la sociedad, en la interpretación de la norma jurídica y su función social.

El papel de “la familia”, su posición frente a la autoridad estatal, su lugar y su jerarquía en las instituciones sociales, dependen en gran medida del modelo de Estado que se asuma como principio rector de toda la organización jurídico-política. Aunque ya desde la reforma constitucional de 1936 se habían sentado las bases, y luego en la de 1968 se habían canonizado algunos instrumentos de ese nuevo prototipo estatal, fue en el texto del artículo primero de la Carta Fundamental de 1991, donde el modelo de Estado Social recibió consagración explícita

para ser desarrollado de manera plena y sistemática, es decir, con todas las radicales consecuencias que él implica, a través de toda la preceptiva constitucional. Como quiera que el análisis sobre el impacto de ese nuevo paradigma político-jurídico en la concepción y el régimen de la familia exige que la familia sea sujeto constitucional, y de este modo la familia como colectivo es considerada sujeto de derechos fundamentales.

Por contraste con el modelo de Estado liberal de derecho, en el cual se garantizan, ante todo, los derechos de los individuos –la persona como sujeto individual abstracto es el titular de los derechos civiles–, en un Estado Social de Derecho, en cambio, los grupos sociales más relevantes se toman sujetos de derechos fundamentales. Así, las comunidades, los grupos o colectivos que tienen entidad social o jurídica (“la familia” entre ellos, al igual que las asociaciones gremiales, las comunidades étnicas, los sindicatos, las comunidades de vecinos, etc.) adquieren relevancia y una cierta personería constitucional como titulares de derechos fundamentales, tales como la intimidad y el buen nombre.

En este sentido, el artículo 42 de la Carta reconoce derechos constitucionales del colectivo familiar (derecho a la “protección integral”, a la “honra, la dignidad y la intimidad”, a las cuales declara “inviolables”). En este contexto el Estado Social de Derecho asume como finalidad suya la protección especial de quienes, por su condición de debilidad social, económica o síquica, se hallan en situación de vulnerabilidad. El Estado Social adopta, entonces, una faceta proteccionista de la que la considera una “parte débil” en las relaciones sociales.

Tal es el mandato que se deriva del artículo 13 de la Constitución Política. Ello justifica un conjunto de intervenciones del Estado en el seno de la familia, cuando quiera que se haga necesario brindar oportuna y eficaz protec-

ción a los hijos menores, al cónyuge dependiente y a los demás miembros de condición vulnerable (ancianos y discapacitados, por ejemplo). En este marco se encuadran leyes de protección de alcance internacional y nacional como la Ley 311 de 1996 –por la cual se crea el Registro Nacional de protección Familiar y se dictan otras disposiciones–, y la Ley 1361 de 2009 –por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.

Pero estas importantes normas han pasado a ser letra muerta, por la inaplicabilidad de las mismas. Ejemplo claro es lo ocurrido con la Ley 311 de 1996, que establece un Registro Nacional de Protección Familiar, al considerar la inasistencia alimentaria como

Una clara manifestación de violencia intrafamiliar, en la medida en que excluye, discrimina y priva del acceso y control de los recursos a los integrantes del núcleo familiar que tienden a ser más vulnerables, como lo son los niños, niñas, adolescentes y las mujeres (Alcaldía de Medellín, Universidad de Medellín, 2011, p. 7).

A este respecto, la norma establece que se realice un listado de los nombres de las personas (hombres y/o mujeres) que han sido objeto de denuncias por el incumplimiento de cuotas alimentarias y el delito de inasistencia alimentaria, como lo tipifica el Código Penal en su art. 233, en las diferentes comisarías de familia y fiscalías.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Se entiende por Registro Nacional de Protección Familiar la lista en la cual se incluirán los nombres con sus respectivos documentos de identidad y lugar de residencia si fuere conocida de quien sin justa causa se sustraiga de la prestación de los alimentos debidos por ley para con sus hijos menores y a los mayores de edad que por circunstancias especiales así lo ameriten, como el que adelanta estudios o está incapacitado física o mentalmente.

Igual procedimiento se aplicará al que sustraiga a dar alimentos a los titulares que establece el artículo 411 del Código Civil. (Ley 311, 1996, pág. Art. 2).

Sin embargo, cuando en ella se regula el Registro Nacional de Protección Familiar, al mismo tiempo se establece la responsabilidad de las empresas públicas y privadas de ser agentes activos de la protección de los intereses de la familia y se designa al DAS (Departamento Administrativo de Seguridad) como el ente regulador encargado de la actualización de las listas de personas que se sustraigan sin justa causa de las obligaciones alimentarias, pero esta entidad no dio cumplimiento con la estructuración de la “lista” por carecer de la suficiente coercibilidad, que por regla general toda norma jurídica tiene, y que a su vez demuestra la poca coerción por parte del Estado para su exigibilidad y cumplimiento, puesto que sólo cuando los abogados apoderados en procesos ejecutivos de alimentos en sus escritos de demanda solicitan como medida previa o cautelar al juez de familia el reportar al demandado en las centrales de riesgo crediticio, se puede contar con una base de datos que demuestre la existencia de una probable protección a la familia (hijos menores y su madre), restringiendo el uso del dinero del demandado.

Últimamente, en algunas empresas están solicitado una declaración extra juicio que debe aportar el aspirante a empleado o trabajador en la que exprese no tener ninguna demanda ejecutiva de alimentos en curso, pero esto, visto desde el derecho constitucional, vulnera el derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital móvil y al derecho a la igualdad y a ser tratado con dignidad, puesto que es claro que si por tener un proceso ejecutivo de alimentos no se es digno de laborar jamás tendrá como brindar esa protección a su familia.

Luego, la Ley 311 de 1996 se condiciona a la espera de los oficios de los funcionarios judiciales para darles cumplimiento, y describe:

A pesar de la inaplicabilidad de los trámites de la Ley 311 de 1996 por parte de las empresas, se pudo constatar que si bien las empresas quisieran asumir directamente el cumplimiento de dicha ley, se encuentran con la negativa de los entes de derecho público, en este caso el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el cual es el encargado de expedir los certificados de las personas que están incurriendo en el delito de inasistencia alimentaria (Alcaldía de Medellín, Universidad de Medellín, 2011, p. 9).

Esto crea en los representantes del empleador gran confusión, ya que desean dar cumplimiento a la ley pero el DAS dice no ser el responsable, sino que deben dirigirse a los juzgados de familia a solicitar dicha información, aduciendo que ellos únicamente expiden pasados judiciales (Alcaldía de Medellín, Universidad de Medellín, 2011, pág. 10).

Así mismo, el Estado por medio del Congreso, expidió la Ley 1361 de 2009, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia, en la que se denotan dos conceptos que la misma norma trae como definiciones

Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las familias, permitiéndoles su desarrollo armónico.

Política familiar. Lineamientos dirigidos a todas las familias a fin de propiciar ambientes favorables que permitan su fortalecimiento (Ley 1361, 2009, pág. Art. 2).

Para dar un cumplimiento adecuado al objetivo de proteger a la institución “familia”, en el artículo 9 establece:

La creación del Observatorio de Política de la Familia que permita conocer la estructura, necesidades, factores de riesgos, dinámicas familiares y calidad de vida, a fin de hacer el seguimiento a las políticas sociales encaminadas a su fortalecimiento y protección, así como al redireccionamiento de los recursos y acciones que mejoren su condición.

El Observatorio de Familia estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación y contará con la participación de la academia y la sociedad civil.

Las entidades territoriales establecerán un Observatorio de Familia Regional, adscrito a la oficina de Planeación Departamental y Municipal, según sea el caso.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, dará cumplimiento a lo establecido en este artículo en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley. (Ley 1361, 2009, pág. Art. 9).

Por esta razón, el Observatorio de Familia, creado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Se convierte en un espacio para la recopilación, consolidación, sistematización, actualización y la difusión de información cuantitativa y cualitativa relacionada con las familias. Busca la generación de conocimiento en relación con las transformaciones, dinámicas, relaciones, vínculos, necesidades, calidad de vida de las familias, y aportar elementos para el seguimiento, diseño o reformulación de políticas y programas sociales dirigidos a las familias, tanto a entidades del nivel nacional como del territorial. (COLOMBIA D. , 2013, pág. 1).

En Colombia hay experiencias de observatorio de familia desde antes de la vigencia de la Ley 1361 de 2009, como es la de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., que nace con el proyecto “Construcción Participativa de la Política Pública para las Familias en Bogotá”, que inició en abril 17 a junio 14 de 2006 y que sirvió de base para el establecimiento de la “Política Pública para las Familias en Bogotá” dentro del plan de gobierno 2004-2008, en el cual se pretende que “(...) las familias sienten una mezcla entre dependencia y esperanza frente del Estado y sus instituciones” (Garzón, 2004, pag 25), contenido social que fue recogido en el objetivo de “promover procesos de transformación social, política, económica y cultural que favorezcan el reconocimiento del sujeto mujer, la resignificación del sujeto varón y la transformación de las relaciones de género que concurren en las prácticas sociales”. (Colombia A. M., 2005, p.29). Esta política, en términos generales,

Sí tuvo resultados significativos, pero no hay elementos de juicio claros, dado que no hay estrategias de acción, metas, indicadores ni responsables, con los cuales se pueda hacer el seguimiento que permita medir el impacto de la política una vez que la misma se haya implementado y puesto en marcha. (UNESCO, 2013, pag.1).

En el año 2007, la Gobernación del departamento de Antioquia avanza en el tema de protección a la familia con el proyecto “Observatorio Departamental, Municipal de Niñez y Adolescencia y su Entorno Familiar”, que plantea como objetivo:

Implementar y gestionar un sistema integral de información que permita la recolección, organización, procesamiento, difusión y transferencia de datos e información de los diferentes sectores, con enfoque poblacional a través de redes municipales y departamentales que articulen procesos y actores, mediante el diseño de instrumentos y procedimientos que propicien la unificación, priorización y generación de indicadores, la producción y divulgación de información oportuna y confiable, y la generación de conocimiento para cualificar, sustentar y orientar la toma de decisiones y las acciones que afecten positivamente a los niños, niñas y adolescentes del Departamento de Antioquia y su entorno familiar. (Antioquia, 2007, pag.1).

En el año 2011, la Fundación Progresamos, radicada en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, creó un:

Un espacio permanente de encuentro entre actores públicos y privados que actúan en red para investigar y discutir un fenómeno social, en este caso particular, la familia, en el cual se integra, compara y analiza toda la información disponible, así como también se proponen líneas de acción en temas de relevancia para la familia.

Sirve para apoyar la toma de decisiones en la planeación y la formulación de políticas, haciendo seguimiento al cumplimiento y/o vulneración de los derechos de la familia. (PROGRESAMOS, 2011, p.1)

Lo importante que aporta este observatorio de familia es que crea un espacio especial denominado “Mesa de Erradicación de Violencia contra la Mujer del Municipio de Palmira”, teniendo como cimiento el estudio

y orientación de aplicabilidad del Decreto 4799 de 2011 (Decreto 4799, 2011), ya que en él se expone una política en defensa del derecho de acceso a la justicia de las mujeres y a vivir una vida libre de violencias.

El Observatorio de Políticas Públicas en América Latina (OPPAL), hace un análisis de tipo formal de cada uno de los documentos que cada uno de los Estados lanza conteniendo la Política Pública para las Familias de su nación, este análisis se hace sobre los elementos constitutivos que toda Política Pública debiera contener para poder ser considerada como tal.

Así que se plantean cuestionamientos como:

1. ¿La política tiene en cuenta las relaciones Estado-Sociedad?
2. ¿La política tiene en cuenta un contexto internacional y nacional para su formulación?
3. ¿La política se articula con el Plan Local de Desarrollo?
4. ¿Tiene claramente definido el objetivo y alcance de la política?
5. ¿La política tiene en cuenta todos o algunos de los siguientes principios técnicos?
 - a) Eficiencia.
 - b) Universalidad.
 - c) Solidaridad.
 - d) Integralidad.
 - e) Unidad.
 - f) Participación.
6. ¿Qué valores orientadores se tienen en cuenta en la formulación de esta política?
7. ¿Refleja claramente la participación ciudadana en el proceso de la formulación de la política?
8. ¿Establece el propósito de la política?
9. ¿Determina la población objetivo de la política?

10. ¿Establece metas y plazos para alcanzar los objetivos?
11. ¿Están claramente definidos los criterios de financiamiento para la implementación de la política?
12. ¿Establece quién se va a encargar de la operacionalización de la política?
13. ¿Está reflejada la integralidad de las acciones para la ejecución de la política?
14. ¿Esta política llevaría a obtener resultados significativos y susceptibles de mejorar el funcionamiento de las organizaciones públicas? (UNESCO, 2013, pag.1).

México

La experiencia viene desde lo privado.

El Observatorio de Familias y Políticas Públicas es producto de la transformación del Seminario de Familias y Democracia que se generó en 2003, entre Causa Ciudadana y el Proyecto de Democratización de la Vida Familiar INMUJERES-PNUD; está constituido como una red multidisciplinaria de expertos independientes cuya finalidad es estudiar, reflexionar y trabajar sobre la realidad y el devenir de las familias mexicanas, con el propósito de incidir e instrumentar acciones encaminadas al desarrollo de políticas públicas, programas gubernamentales, legislaciones, iniciativas y reformas de ley, así como aportaciones de instituciones académicas y de organizaciones civiles que tienen incidencia sobre la situación social de las familias.

Se reúne mensualmente para presentar un tema de interés, derivado de alguna investigación, participación de los integrantes en foros o seminarios o bien, algún aspecto coyuntural que afecte directamente a las familias, éste se discute y se elabora la propuesta de acciones consecuentes, a las cuales se les da seguimiento. Emite periódicamente posicionamientos sobre diversas promociones que ponen en riesgo la visión moderna y progresiva del concepto "familia", que lo han convertido en un espacio de referencia para los interesados en el tema. (SOCIAL, 2003, p. 1).

Chile

La Pontificia Universidad Católica de Chile, desde el mes de Julio de 2012, está publicando en la página web del Centro UC de la Familia,

el primer Observatorio de políticas públicas sobre familia. La motivación de brindar este servicio es brindar información actualizada y completa acerca del manejo de las políticas públicas en materia de familia en Chile, Latinoamérica y otros países relevantes, como Estados Unidos y Canadá. (Chile, 2012, pag. 1).

Los ayudantes del Centro serán los encargados de realizar el seguimiento y recopilación de todo el quehacer en el ámbito de las políticas públicas promotoras de la familia. Todo esto, con el fin de poner a disposición del público general información que permita evaluar los aspectos de los distintos países en materia legislativa y estudiar el cumplimiento de acciones provenientes del poder ejecutivo que fortalezcan a la familia. Los contenidos de la sección se dividirán en: legislación, instituciones, documentos de análisis, descripción de programas, proyectos públicos y, por último, noticias.

Carmen Domínguez, Directora del Centro UC de la Familia, explica que este nuevo proyecto responde a uno de los objetivos que se ha puesto el Centro desde su creación: poder mirar la realidad familiar en Latinoamérica. "La idea es que pueda servir de instrumento tanto para el mundo experto, como para las personas que quieran obtener información", explica Domínguez.

Además, Domínguez dice que este observatorio es una gran herramienta para su trabajo como abogada y espera que para el resto de los profesionales también sea así. "Para mí es una herramienta muy importante, ya que permite tener acceso a una información actualizada que permite ir reflexionando respecto a la evolución, los problemas y los desafíos de la realidad familiar", explica Domínguez.

Argentina

El "Observatorio de Niñez, Adolescencia y Familia" es un espacio participativo de

seguimiento de la situación de la niñez, la adolescencia y las familias de la Provincia de Mendoza, el observatorio fue creado por la facultad de psicología de la Universidad de Aconcagua, en Argentina.

Su finalidad es contribuir a la disminución de la brecha entre la situación actual y el cumplimiento de los derechos contemplados en la Convención Internacional de los del Niño (CIDN) y los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Se efectúa monitoreo y acompañamiento en áreas sensibles, tales como salud, educación, participación, protección especial, trabajo infantil, adicciones, adolescentes en conflicto con la ley, tecnologías de la información y la comunicación, inmigrantes, adopción, violencia intrafamiliar, entre otras.

Entre las actividades del Observatorio se cuenta con la producción y la difusión de indicadores, el desarrollo de proyectos y la promoción de redes de información entre organismos gubernamentales y de la sociedad civil. (Aconcagua, 2007).

Conclusión

La política de protección a “la familia”, obedece a normas de rango internacional que piden a los Estados que defiendan los derechos humanos de todos y cada uno de los miembros de “la familia”, pero a pesar de que se legisla en favor de ellos no se presenta aplicabilidad plena y cabal de esas normas por faltar la implementación de estrategias de acción, metas, indicadores y responsables, que permitan medir el impacto de la política creada una vez que la misma se haya implementado y puesto en marcha.

Es de resaltar que la intervención de las entidades privadas, especialmente de las instituciones educativas superiores católicas, son las que más impulsan las experiencias de “observatorios de las políticas públicas en favor de la familia” como se puede advertir al rastrear las experiencias en Latinoamérica.

Referencias

- Aconcagua (2007). Observatorio de niñez, adolescencia y familia. Obtenido de <http://www.uda.edu.ar/FP/observatorio-acerca-de.php>
- Alcaldía De Medellín; Universidad de Medellín. (2011). Violencia intrafamiliar- Inasistencia alimentaria e incumplimiento de cuotas de alimentos. Medellín: Sistema de Información para la Seguridad y la Convivencia – SISC.
- Antioquia, G. D. (2007). Observatorio departamental, municipalde niñez y adolescencia y su entorno familiar. Obtenido de <http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/programas/politica-n/observatorio.htm>
- Bidart Campos, G. J. (1999). El derecho constitucional humanitario. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Botero Angulo, F. (1972). Una familia (lienzo). En: Galería El Museo, Medellín, Antioquia, Colombia.
- Cazali D., C. V. (Agosto 5 de 2005). Caracterización de la Familia Guatemalteca. En G. d.-S. UNICEF. Guatemala.
- Chile (Julio de 2012). Centro UC de la familia . Obtenido de http://centrodelafamilia.uc.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=2634:centro-uc-de-la-familia-crea-primer-observatorio-de-politicas-publicas-sobre-familia-en-chile&catid=598:julio&Itemid=644
- Colombia (5 de Marzo de 1936). Ley 45. Sobre Filiación Natural. Santafé de Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.
- Colombia (2005). Política pública de mujer y géneros. Plan de igualdad de oportunidades para la equidad de género en el Distrito Capital 2004-2016. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito, 2006.
- Colombia (5 de Agosto de 1886). Constitución Política. Constitución Política de 1886. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.
- Colombia (20 de Julio de 1991). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Leyer. Recuperado el 8 de Julio de 2012, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html

- Colombia (12 de Noviembre de 1932). LEY 28. Sobre reformas civiles en el régimen patrimonial del matrimonio. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 22.139 del 17 de noviembre de 1932.
- Colombia (30 de Diciembre de 1968). LEY 75. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el ICBF. Bogotá D.E., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 32.682 de 31 de diciembre de 1968.
- Colombia (27 de Julio de 1970). Decreto 1260. Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas. Cundinamarca, Colombia.
- Colombia (19 de Enero de 1976). Ley 1. Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho . Bogotá, D.E., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 34.492 del 18 de febrero de 1976.
- Colombia (26 de Octubre de 1977). Ley 27. Por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años. Bogotá D.E., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. .
- Colombia (24 de Febrero de 1982). Ley 29 . por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios. Bogotá, D.E., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 35.961 de febrero 24 de 1982.
- Colombia (27 de Diciembre de 1988). Decreto 2668. Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio. Bogotá, D.E., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 38631 del 27 de diciembre de 1988.
- Colombia (10 de Mayo de 1988). Decreto 902. Por la cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.
- Colombia (23 de Mayo de 1988). Decreto 999. Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 38. 349 del 25 de mayo de 1988 .
- Colombia (07 de Octubre de 1989). Decreto 2272. Por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.E., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 39012 de octubre 7 de 1989.
- Colombia (03 de Julio de 1990). Decreto 1398. Por el cual se desarrolla la Ley 51 de 1981, que aprueba la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por las Naciones Unidas. Bogotá, D.E., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 39.457 del 9 de julio de 1990.
- Colombia (28 de Diciembre de 1990). Ley 54. por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Bogotá D.E., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 39.615 de diciembre de 1990.
- Colombia (28 de Diciembre de 1990). Ley 57. Por medio de la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 57 de 1887. Bogotá D.E., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 39.615 de diciembre 31 de 1990.
- Colombia (17 de Diciembre de 1992). Ley 25. Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11,12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política. Bogotá, D.E., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 40.693 de diciembre 18 de 1992.
- Colombia (03 de Noviembre de 1993). Ley 82. Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. Santafé de Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 41.101 de 3 de noviembre de 1993.
- Colombia (17 de Mayo de 1994). Decreto 971 . Por el cual se promulga la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 41.361 de 17 de mayo de 1994.
- Colombia (15 de Febrero de 1994). Ley 124 . Por la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones. Santafé de Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 41.230 de febrero 18 de 1994.
- Colombia (12 de Mayo de 1995). Decreto 782. Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 25 de 1992 y 133 de 1994. Santa fé de Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 41.846 de Mayo 12 de 1995.
- Colombia (12 de Mayo de 1995). Decreto 782. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994. Santa Fé de Bogotá, D.C.,

- Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 41.846 de mayo 12 de 1995.
- Colombia (16 de Julio de 1996). Ley 294. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Santafé de Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996.
- Colombia (12 de Agosto de 1996). Ley 311. Por la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar y se dictan otras disposiciones. Santa Fe de Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 42.855 de 14 de agosto de 1996.
- Colombia (12 de Junio de 2000). Ley 583. Por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971. Santa Fe de Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 44.042 del 13 de junio de 2000.
- Colombia (05 de Enero de 2001). Ley 640. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001.
- Colombia (24 de Diciembre de 2001). Ley 721. Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No 44.661, de 29 de diciembre de 2001.
- Colombia (03 de Mayo de 2006). Ley 1023. Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 46.259 de 5 de mayo de 2006.
- Colombia (08 de Noviembre de 2006). Ley 1098 . Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.
- Colombia (07 de Diciembre de 2007). Ley 1171. Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 46.835 de 7 de diciembre de 2007.
- Colombia (14 de Abril de 2008). Ley 1187. Por la cual se adiciona un parágrafo 2o al artículo 2o de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 46.960 de 14 de abril de 2008, Colombia (17 de Julio de 2008). Ley 1232. Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 47.053 de 17 de julio de 2008.
- Colombia (17 de Julio de 2008). Ley 1232. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 47.053 de 17 de julio de 2008.
- Colombia (03 de Diciembre de 2009). Ley 1361. Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 47.552 de 3 de diciembre de 2009.
- Colombia (20 de Diciembre de 2011). Decreto 4799. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia.
- Colombia (12 de Julio de 2012). Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 48.489 de julio 12 de 2012.
- Colombia, (16 de Enero de 2013). El observatorio de familia. Obtenido de <https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/EIObservatorio.aspx>
- Flaquier, L. (1994). La familia como arena de contienda. *Revista Claves de la razón práctica*(46), 46.
- Garzón, L. E. (2004). Política pública por la garantía de los derechos, el reconocimiento de la diversidad y la democracia en las familias. Bogotá, D.C.: Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito, 2006.
- Ki- Moon, B. (15 de Mayo de 2013). Mensaje del Secretario General de la ONU. Obtenido de <http://www.un.org/es/events/familyday/2013/sgmessage.shtml>
- Progresamos, (2011). Observatorio de familia. Obtenido de <http://www.fundacionprogresamos.org.co/palmira->
- Social, I. (2003). Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, INCIDE Social, A. C. Obtenido de http://www.incidesocial.org/index.php?option=com_content&task=view&id=31&Itemid=37
- UNESCO. (2013). Analisis OPPAL. Obtenido de http://www.oppal.deusto.es/servlet/Satellite/Generico/1208347071845/_cast/%231206981952041%231208174081455/0/c0/UniversidadDeusto/comun/render?tipoColeccion=Page

Anexo

MARCO LEGISLATIVO DEL DERECHO DE FAMILIA EN COLOMBIA	
DERECHO INTERNACIONAL Tratados Internacionales ratificados por Colombia - Vigentes	<p>Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en La Haya el 29 de marzo de 1993 e incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 265 de 1996. Tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional. También instaurar un sistema de cooperación entre los estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, venta o tráfico de niños. Además, pretende asegurar el reconocimiento de las adopciones realizadas de acuerdo con el convenio en los estados contratantes.</p> <p>Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, e incorporado a la legislación mediante la Ley 173 de 1994. Es un instrumento internacional que firmaron los estados signatarios con el fin de proteger a los niños contra los efectos nocivos de un traslado o no regreso ilícitos. Además, fija procedimientos para garantizar el regreso inmediato de los niños al Estado donde residían habitualmente, y para garantizar el derecho de visita. Entró en vigor para nuestro país a partir del 1 de marzo de 1996.</p> <p>Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores, suscrita en Uruguay el 15 de julio de 1989 y aprobada por medio de la Ley 880 de 2004. No ha sido depositado el instrumento de ratificación en la OEA.</p> <p>Convenio sobre Jurisdicción, Ley aplicable, Reconocimiento y Ejecución de la Ley y la Cooperación, con relación a la responsabilidad paterna y a las medidas para la protección de los niños, suscrito en La Haya el 19 de octubre de 1996. Será presentado próximamente ante el Congreso de la República para la expedición de la Ley aprobatoria.</p> <p>Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 e incorporado a la legislación mediante la Ley 173 de 1994. Es un instrumento internacional que firmaron los estados signatarios con el fin de proteger a los niños contra los efectos nocivos de un traslado o no regreso ilícitos. Además, fija procedimientos para garantizar el regreso inmediato de los niños al Estado donde residían habitualmente, y para garantizar el derecho de visita. Entró en vigor para nuestro país a partir del 1 de marzo de 1996.</p> <p>Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989 y aprobada por medio de la Ley 449 del 4 de agosto de 1998. Aún no ha sido depositado el instrumento de adhesión de Colombia, pero se está a la espera de que se surtan los trámites protocolarios para su entrada en vigor; asimismo, todavía no se ha designado la autoridad central para su ejecución.</p>
POSTULADOS CONSTITUCIONALES	<p>ARTÍCULO 5°. Ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</p> <p>ARTÍCULO 13. Derecho a la igualdad, sin discriminación del origen familiar.</p> <p>ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar.</p> <p>ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia.</p> <p>ARTÍCULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>ARTÍCULO 42. Relativo al concepto de familia. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.</p> <p>ARTÍCULO 43. Asistencia del Estado a la mujer en estado de embarazo.</p> <p>ARTÍCULO 44. Derechos fundamentales de los niños.</p> <p>ARTÍCULO 45. Derechos del adolescente.</p> <p>ARTÍCULO 46. Protección de las personas de la tercera edad.</p> <p>ARTÍCULO 50. Derecho de salud gratuita para todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social.</p> <p>ARTÍCULO 67. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</p> <p>ARTÍCULO 68. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores.</p>

<p>DERECHO NACIONAL Leyes y Decretos</p>	<p>LEYES</p> <p>LEY 28 DE 1932- Régimen patrimonial en el matrimonio. Modificada por el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil) y la Sentencia C- 068 de 10 de febrero de 1999 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. En la que se hace referencia a la venta de bienes entre cónyuges no divorciados.</p> <p>LEY 45 DE 1936- Filiación natural Modificada por la Ley 75 de 1968, Decreto 2820 de 1974, Decreto 2272 de 1989, Ley 1564 de 2012.</p> <p>LEY 75 de 1968- Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Modificada por la Ley 5 de 1975, Ley 7 de 1979, Decreto 2737 de 1989, Ley 6 de 1992, Ley 721 de 2001, Ley 1060 de 2006.</p> <p>LEY 1ª DE 1976 - por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia. Modificada por la Ley 25 de 1992.</p> <p>LEY 27 de 1977- Por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años.</p> <p>LEY 29 de 1982- Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios.</p> <p>Ley 54 de 1990- Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Esta ley tiene aplicación retrospectiva de acuerdo a lo establecido por el Fallo 261 de 2011 de la Corte Suprema de Justicia. Además, esta ley fue modificada por la Ley 979 de 2005, y fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-075 de 2007, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.</p> <p>LEY 57 DE 1990- Por medio de la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 57 de 1887, que otorga a la mujer la facultad de contraer matrimonio civil mediante apoderado especial.</p> <p>LEY 25 de 1992- Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11,12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política. Reglamentada por el Decreto 782 de 1995.</p> <p>LEY 82 de 1993- Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. Modificada por la Ley 1232 de 2008.</p> <p>LEY 124 de 1994- Por la cual se prohíbe el Expendio de Bebidas Embriagantes a Menores de Edad y se dictan otras disposiciones.</p> <p>LEY 294 de 1996- Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.</p> <p>LEY 311 de 1996 - Por la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar y se dictan otras disposiciones.</p> <p>LEY 583 de 2000- Por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971.</p> <p>LEY 721 DE 2001- Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968. Y también modificada por la Ley 1395 de 2010 y posteriormente modificada por la Ley 1564 de 2012.</p> <p>LEY 640 DE 2001- Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Es modificada por la Ley 1437 de 2011, y por la Ley 1564 de 2012.</p> <p>LEY 1023 DE 2006- Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Esta ley fue modificada por la Ley 1187 de 2008.</p> <p>LEY 1098 DE 2006- Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta ley ha sido modificada por el Decreto 4011 de 2006, el Decreto 578 de 2007, la Ley 1288 de 2009, el Decreto 126 de 2010, la Ley 1453 de 2011, el Decreto 19 de 2012, la Ley 1564 de 2012.</p> <p>LEY 1171 DE 2007- Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.</p> <p>LEY 1232 DE 2008- Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>LEY 1361 DE 2009- Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.</p>
---	---

<p>DERECHO NACIONAL Leyes y Decretos</p>	<p>DECRETOS DECRETO 1260 de 1970- Por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas. DECRETO 902 de 1988- Trata sobre la liquidación de herencia. Este decreto fue modificado por el Decreto 1729 de 1989 y Decreto 1122 de 1999. DECRETO 999 de 1988- Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones. DECRETO 2668 de 1988- Matrimonio Civil. Por la cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante el Notario Público. DECRETO 2272 DE 1989- Por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones. Este decreto ha sido derogado por el literal c), art. 626 de la Ley 1564 de 2012. DECRETO 1398 DE 1990- Por el cual se desarrolla la Ley 51 de 1981, que aprueba la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por las Naciones Unidas. Este decreto ha tenido modificaciones por la Ley 319 de 1996, Decreto 1276 de 1997 y la Ley 1257 de 2008. DECRETO 971 DE 1994- Por el cual se promulga la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores. DECRETO 782 DE 1995- Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 25 de 1992 y 133 de 1994.</p>
--	--